



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:08
Recibido el:	09 MAR 2016
Por:	<i>[Firma]</i>

San Salvador, 9 de marzo de 2016.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 26 de febrero del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 282, aprobado el día 17 de febrero de 2016, que contiene la Ley Especial de Adopciones.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo N.° 282 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad constitucional antes citada, por las razones siguientes:

El suscrito está de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 282, que tiene como finalidad establecer la normativa que permite que un niño, niña o adolescente, en adelante, NNA, pueda ser integrado a una familia que no sea la de origen, de acuerdo al interés superior de éste, de manera ágil y conforme a la protección integral; sin embargo, es necesario armonizar algunos de los artículos que contiene dicho Decreto con los Convenios Internacionales y con el resto de la normativa nacional, a fin de evitar incoherencias en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se plantearán las observaciones generales al Decreto, no pudiéndose puntualizar por artículo, en la mayoría de los casos, debido a que éstas son transversales a todo el texto del mismo.

1. Sobre los Considerandos, la adopción de personas mayores, la interpretación y aplicación de la Ley y los principios rectores de la misma.

Con respecto a los considerandos II) y III), debe destacarse por una parte, la obligatoriedad de la familia en la protección y desarrollo de los NNA y no es necesario que exprese la relevancia de crear una Ley Especial, como sería la presente, para garantizar la igualdad de las filiaciones, pues dicha situación está resuelta en la Constitución de la República; y por otra parte, es necesario que se diga expresamente que la Ley en comento, tiene como finalidad adecuar las regulaciones que sobre adopción se desarrolla en materia de Familia, de conformidad al modelo de la protección integral.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

En cuanto a la definición de la adopción, establecida en el Art. 2 del Decreto, es preciso hacer la separación entre la adopción de un niño, niña o adolescente y la de las personas mayores de edad, por lo que se debe aclarar que en el caso de la adopción de las últimas, éstas deben haber permanecido y haberse desarrollado dentro de una familia; por tanto, en este caso la adopción es con fines de reconocer tal situación, pues en realidad, a la persona mayor de edad no se le está proporcionando una familia; sino, al contrario, se está reconociendo que ha tenido una que le ha brindado la oportunidad de desarrollarse. Por eso es que se valida la adopción e incluso, la Ley establece como condición demostrar que ha estado bajo el amparo de esa familia.

Con respecto al Art. 3, en el cual se establecen los principios rectores de la Ley y en particular el "principio de igualdad de las filiaciones" y el "principio de imitación de la naturaleza", se considera respecto al primero que no se trata de establecer un principio de igualdad de las filiaciones, pues con ello estaríamos afirmando que hay desigualdad en los hijos e hijas por su origen filiatorio y no es así, pues la Constitución de la República garantiza la igualdad de las filiaciones; por ello, lo importante sería reconocer que la familia es el medio idóneo para proteger y favorecer el desarrollo de los NNA, por lo que se consideraría que el principio a destacar sería el rol primario y fundamental de la familia.

Con respecto al segundo de los principios mencionados, se es de la opinión que no se trataría de imitar a la naturaleza, porque se estaría limitando de alguna manera la adopción entre parientes, generando una contradicción con el resto de la Ley, salvo la adopción entre hermanos. Se trata más bien de garantizar que los NNA deben ser reconocidos como personas, sujetos de derechos y cuya concreción obliga a respetar uno de sus derechos fundamentales, como lo es el de desarrollarse al amparo de una familia, por lo que el principio a destacar sería el reconocimiento como sujetos de derechos a los NNA.

Además, se sugiere agregar el principio del interés superior del NNA, principio rector de la doctrina de protección integral y base para la interpretación y aplicación que tenga relación con el NNA, es aquel interés perteneciente a todo NNA por virtud de cuya obediencia y observancia toda persona y toda gente que deba ejecutar acciones o aplicar normas o procedimientos de cualquier tipo tendrá que hacer prevalecer las condiciones que favorezcan la vida y el entorno del NNA y tener presente que se trata de un ser humano en etapa de formación y preparación para una vida independiente y responsable.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Asimismo, se recomienda agregar el principio de Subsidiariedad, ya que por regla general las niñas, niños y adolescentes deben crecer junto a su familia de origen o familia ampliada y solamente cuando la situación atente contra su interés superior, se deben contemplar otras formas de colocación familiar, o la adopción como última alternativa. De este principio se desprende el principio de subsidiariedad de la adopción nacional y el principio de subsidiariedad internacional.

En relación con la interpretación y aplicabilidad del Decreto, se es de la opinión que debe entenderse que se hará de forma integral con otros cuerpos normativos y no sólo con los principios de éste, pues reduciendo su contexto a los principios del mismo, se estaría forzando a una interpretación muy restrictiva, por lo que se considera que en el Art. 4 se deben observar las normas, tanto nacionales como internacionales, que constituyen el modelo de protección integral.

2. Sobre la declaración de la Adoptabilidad.

Según el Art. 5 del Decreto, la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia es la funcionaria o el funcionario competente para declarar la adoptabilidad de las NNA.

Este artículo desnaturaliza las funciones y competencias que por mandato Constitucional se le otorga al Órgano Judicial, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, agraria y de lo contencioso-administrativo; así como en las otras que determine la ley. Es decir, se le estaría dando a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia facultades que no les corresponden, ya que la declaratoria de adoptabilidad debe darse en sede administrativa, pues es necesario que antes que ésta se declare, se realicen las investigaciones necesarias para emitirla, para que posteriormente sea decretada en sede judicial.

Si la adoptabilidad es declarada por los jueces especializados de niñez y adolescencia, tal y como lo establece el Decreto, se estaría eliminando el principio de subsidiariedad, ya que la adopción no sería la última alternativa para el NNA en el Sistema Integral de Protección, situación que es contraria a las facultades que éstos tienen de emitir medidas de protección temporal.

Asimismo, si el juez emitiera la declaratoria de adoptabilidad, se trastocaría el orden lógico de la jurisdicción administrativa y judicial, en el sentido que una vez éste declare la adoptabilidad, debería remitirla a la



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Procuraduría General de la República, en adelante PGR, quien tendría que "avalarla", a través de la autorización de adopción, supeditando de esta manera la función judicial a la administrativa, cuando lo lógico es que la administración esté sujeta al control judicial.

El verdadero sentido de la función de los jueces y juezas especializados de niñez y adolescencia es decretar la adopción, que implicaría un mecanismo procesal sencillo, en el cual se analice el proceso administrativo de adoptabilidad que se siguió, revisando la documentación exigida y determinando si se ha cumplido o no con lo que dicta la ley y que exige el modelo de protección integral.

En concordancia con lo anterior, se considera que la institución responsable para declarar la adoptabilidad de los NNA pudiera ser la Procuraduría General de la República, para los casos de la adopción nacional.

De lo anterior, se considera que existe una confusión terminológica en los artículos correspondientes al Título IV de los Procedimientos, Capítulo I, Procedimientos regulados por esta Ley, en el sentido que el inciso segundo del Art. 60, dispone que el procedimiento judicial para la adopción inicia con la declaración judicial de la adoptabilidad de NNA realizada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia.

Producto de ello, el Capítulo I: Procedimientos Regulados por esta Ley, el Capítulo II: Declaratoria Judicial de Adoptabilidad de NNA, el Capítulo III: Autorización de la Adopción en Sede Administrativa, Sección Primera Disposiciones Generales y el Capítulo IV: Decreto de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes y Personas Mayores de Edad en Sede Judicial, del Título IV De los Procedimientos, deben ser revisados en su totalidad, debido a que existe una confusión terminológica en cuanto a la conceptualización de los términos "declaratoria de adoptabilidad" y "autorización de la adopción en sede administrativa", así como de las atribuciones de los entes competentes para emitirlos, como es el caso del Art. 24, el inciso segundo del Art. 60, y los Arts. 62 y 66 entre otros artículos del Decreto, que hacen referencia a la existencia de una "declaratoria judicial de adoptabilidad", y por otra parte, los Arts. 61, letra b), 63 y 87 del mismo, que regulan la "autorización de adopción en sede administrativa".



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

3. Sobre la autorización de la adopción en sede administrativa.

El Art. 7 del Decreto hace relación a que la Procuradora o Procurador General de la República es la funcionaria o el funcionario para autorizar, en sede administrativa, la adopción

Sobre el particular, se considera que el término "autorización", utilizado en este artículo no es el más indicado, pues da lugar a confusión, ya que puede interpretarse que hay una adopción en sede administrativa, cuando lo que realmente se da es la declaratoria de adoptabilidad y la aptitud para adoptar, la que posteriormente será remitida al Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, para que sea éste quien la decreta.

Por ello es necesario que el legislador defina el término autorización, pues es necesario saber el sentido de dicha expresión, o sustituir el término por una más comprensible como sería: "Aprobación del Procedimiento Administrativo", que incluiría la autorización de adoptabilidad y la aptitud para adoptar.

4. Sobre el Decreto de Adopción.

De la redacción del Art. 64 del Decreto, se infiere que para decretar la adopción, las juezas o jueces especializados de NNA, se limitarán a revisar la solicitud de adopción, requerir el expediente administrativo a la Oficina para Adopciones, en adelante OPA y si procede, citarán a audiencia, en la cual a presencia de la persona delegada de la PGR resolverán lo pertinente. Con ello se deja de lado la función judicial y se incumplen las condiciones mínimas del debido proceso, ya que no puede ser discrecional la convocatoria de la audiencia, es una obligación. Debe haber una fase de producción de prueba, en que se funde lo solicitado, para que una vez ésta sea producida, el juez o jueza haga sus valoraciones, interprete las normas y luego determine si procede o no decretar la adopción.

5. Sobre el Registro Único de niñas, niños y adolescentes y personas aptas para la adopción

El artículo 25, inciso final del Decreto dispone: "La información a que hacen referencia los incisos anteriores será considerada de carácter confidencial, y solo podrán acceder a ella la Oficina para Adopciones, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y el Ministerio Público". Asimismo, el Art. 71, inciso primero del Decreto, regula que los expedientes administrativos de adopción permanecerán en custodia en la OPA, pudiendo las partes o sus representantes tener acceso y consulta a los mismos.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Las disposiciones anteriores, inobservan lo regulado en el artículo 135, numeral 13 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, que establece: "El CONNA es la máxima autoridad del Sistema de Protección Integral y tendrá las siguientes funciones: ... 13. Vigilar el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción".

En este sentido, el contenido de los Arts. 25 y 71 del Decreto, limitan la función de vigilancia que debe ejercer el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante CONNA, como ENTE RECTOR del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, establecida en el Art. 135, numeral 13 de la LEPINA, restringiendo el acceso al registro y a los expedientes de adopciones.

Asimismo, es importante aclarar que aunque la Directora Ejecutiva del CONNA forme parte de la OPA, no significa que el CONNA esté cumpliendo sus atribuciones como ente rector del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

6. Sobre los NNA sujetos de adopción por la situación de abandono de la madre, el padre o ambos, o se ignore el paradero de éstos y la atribución jurisdiccional de la PGR.

El Art. 30, incisos 5° y 6° del Decreto, disponen: "Para efectos de esta ley, se entenderá que el paradero de la madre y padre de la persona en proceso de adopción es desconocido, cuando habiendo sido citados por la Procuraduría General de la República a través de edictos publicados por dos ocasiones con intervalo de quince días hábiles en un periódico de amplia circulación, estos no se presenten; y previo informes sobre el desconocimiento de su paradero recibidos de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Registro Nacional de las Personas Naturales e Instituto de Medicina Legal, en un plazo que no exceda los quince días hábiles siguientes a su solicitud".

"Finalizado el procedimiento del inciso anterior, la Procuraduría General de la República tendrá por desconocido el paradero de la madre y el padre".

La disposición anterior inobserva el contenido del inciso primero del artículo 11 de la Constitución de la República, que establece: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad



Salvador Sánchez Cereón
Presidente de la República

y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa".

Tal como está regulada la forma de proceder ante el supuesto del desconocimiento del paradero de los padres del NNA, se da inobservancia de las garantías del debido proceso, de audiencia, intermediación, petición, defensa, legalidad y contradicción, consagradas en el artículo 11 de la Constitución, ya que no conlleva la procuración obligatoria para que represente los intereses de las personas cuyo paradero se desconoce, aspecto que sí ha sido previsto por la legislación secundaria en los artículos 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 34 de la Ley Procesal de Familia.

En este punto, es medular otorgar todas las condiciones y garantías a los titulares de la autoridad parental, en lo relacionado al otorgamiento de su consentimiento para la adopción, tal como lo establecen las normas previamente citadas, considerando inconveniente dejar la regulación tal cual se encuentra.

En cuanto al abandono, es importante destacar que debe hacerse la distinción entre titularidad y ejercicio de la autoridad parental. La titularidad viene dada por ley, se impone al padre y a la madre por el hecho de ser tales. El ejercicio, en cambio, puede estar atribuido, de hecho o de derecho, a otras personas.

Por tanto no se puede sostener, como dice el Decreto, que serán objeto de adopción los que se encuentren en situación de abandono, pues tomando en cuenta que la adopción rompe totalmente el vínculo filial, **debe primero agotarse el proceso de pérdida de la autoridad parental.**

Despojar a una persona de la autoridad parental sin un proceso previo, que garantice los derechos que le corresponde como padres, pudiera ser inconstitucional.

Por otra parte, es necesario acotar que la PGR no ejerce función jurisdiccional. Su función es administrativa, por lo que no es procedente desplazar la autoridad parental por medio de informes sobre el desconocimiento del paradero de la madre y el padre. En ese mismo sentido, es necesario revisar el Art. 116, letra c) del Decreto, entre otros.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Asimismo, en el Art. 31 del Decreto debería establecerse de forma obligatoria la ratificación del consentimiento de la madre o el padre para la adopción, en sede judicial, pues no puede quedar a criterio de la autoridad judicial o a solicitud de la PGR dicha diligencia, por la implicación que tiene el consentimiento en la vida de la niña, niño o adolescente y de su familia. Además debe considerarse que el consentimiento sea de manera personal y no a través de sus apoderados, ya que es un derecho indelegable.

7. Sobre la Autoridad Central en la adopción internacional.

Es importante destacar que en el Decreto el término "Autoridad Central", solo está relacionado con la adopción internacional, no con la adopción nacional; siendo necesario que el legislador establezca con claridad la Institución responsable de emitir la declaración de adoptabilidad y la aptitud para adoptar.

Actualmente, por acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, del día 16 de septiembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo No. 346, del 20 de enero de 2000, se decidió de conformidad con el Art. 6, numeral 1 del Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, designar como autoridades centrales al Instituto de Protección al Menor (ISPM), hoy ISNA; y, según el numeral 2, Art. 23 del citado Convenio, a la Procuraduría General de la República.

El Decreto en su Art. 44, inciso 1º prescribe: "La Procuraduría General de la República será la autoridad central en materia de adopciones internacionales para los efectos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", decisión que no le corresponde a la Asamblea Legislativa, sino al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores; por lo tanto, no es correcto que por esta Ley se nombre a la PGR como Autoridad Central, si no que debe mencionarse que será el Órgano Ejecutivo quien nombrará la Autoridad Central.

Asimismo, el Art. 168, ordinales 1º y 5º de la Constitución de la República, estipulan: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los Tratados,... 5º Dirigir las relaciones exteriores...". Además, el inciso tercero del artículo 86, establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las expresamente les da la ley".



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

En este sentido, se observa que por la vía legislativa se ha dispuesto sobre un asunto que debe ser definido por el Órgano Ejecutivo y de la interpretación del artículo 86 de la Constitución de la República, que recoge el principio de división de poderes por medio del cual ningún órgano, funcionario o autoridad del Estado puede resolver asuntos que no estén dentro de sus competencias; siendo por ello que el Art. 44, inciso 1º del Decreto no es acorde con la norma constitucional citada.

8. Sobre la elección de los representantes de la sociedad civil.

En principio se está de acuerdo que exista representación de la sociedad civil en la integración de la Junta Directiva de la OPA, tal como lo regula el Art. 47 del Decreto, pero no se está de acuerdo en la regla establecida en el Art. 51 del mismo, debido a que la Red de Atención Compartida ya se encuentra conformada según las reglas establecidas en la LEPINA, en la cual no hay participación de la Corte Suprema de Justicia ni de la Fiscalía General de la República, por tal razón, en el presente Decreto tampoco deberían de participar en el proceso de elección de sus representantes para ser parte de la Junta Directiva de la OPA.

Aunado a lo anterior, la sociedad civil ejerce un rol contralor frente al Estado, por lo que no es conveniente que la institución que ostenta la representación del Estado (Fiscalía General de la República) y uno de los tres Órganos del mismo (Corte Suprema de Justicia) designen a las personas representantes de la sociedad civil, pues la representación es de ésta, asistiéndoles el derecho de elegir por sí mismo a sus representantes.

9. Sobre las familias Pre Adoptivas.

El Decreto en análisis hace relación a esta figura en los siguientes artículos:

El Art. 27, inciso primero, literal a), regula: "Se prohíbe la adopción de niña, niño o adolescente determinado, excepto en los casos siguientes: a) Cuando haya existido convivencia o afectividad comprobada con la o las personas solicitantes; y, b) Cuando exista vínculo de parentesco entre la o las personas solicitantes y la persona adoptada", y el inciso tercero: "Se entenderá que existe convivencia o afectividad entre la o las personas adoptantes y la persona adoptada cuando han hecho vida en común por más de un año en forma continua e ininterrumpida como familia dentro de un hogar estable, antes de haber iniciado el procedimiento de adopción".

El Art. 67, inciso primero, que dispone: "Si la decisión de la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia consiste en la integración de la niña, niño o adolescente en Familias Pre adoptivas, certificará la resolución a la



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

OPA, para que del Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, respetando el orden de lista de las familias calificadas, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 80 de la presente ley, a discreción de dicha oficina, en cumplimiento del principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, asigne una familia a la niña, niño o adolescente sujeto de adopción”.

El Art. 76, letra e) que se lee: “...e) Certificación de resolución del Juzgado de Familia que otorgó a las personas solicitantes la medida de protección de cuidado personal de la niña, niño o adolescente, de conformidad al artículo 130 de la Ley Procesal de Familia, así como certificación del acta de asignación”.

El Art. 92, inciso segundo: “... En caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado, el Comité acordará seleccionar a la familia con la cual convive la persona sujeta de adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley”.

De acuerdo a estos artículos se permita la adopción de niña, niño o adolescente determinado cuando haya existido convivencia o afectividad comprobada con la o las personas solicitantes, es lo que la Ley Especial regula en la figura de familias pre adoptivas, la cual por sus características análogamente se equipara a la “familia sustituta” que ya se encuentra regulada en el artículo 126 de la LEPINA, como una medida de protección, la cual debe ser revisada cada seis meses, con el objeto de valorar la restitución de la niña, niño o adolescente a su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada a su situación.

En este mismo orden de ideas, el artículo 67 del Decreto, tal cual esta formulado, conlleva una posible contradicción con los artículos 120, 124 y 126 de la LEPINA.

Del contenido normativo anteriormente expuesto, se concluye que:

a) Al considerar el Decreto, en su Art. 67 la figura de familia pre adoptiva, la equipara con la figura de familia sustituta del artículo 126 LEPINA, teniendo las mismas características; sin embargo, el Decreto desnaturaliza la figura de la familia sustituta, como medida judicial de protección, de carácter temporal.

En este punto es necesario citar lo que el Comité de Derechos del Niño ya ha establecido como recomendación expresa para el Estado de El Salvador, desde el año 2010: “También preocupa que la Ley, en la decisión de



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

posibles padres adoptivos, dé prioridad a las familias sustitutas (hogares sustitutos), que acaba por adoptar en el 90% de los casos. Le preocupa que a veces los padres sustitutos queden seleccionados como padres adoptivos, sin someterse necesariamente al proceso ordinario de selección y calificación, lo que puede afectar al interés superior del niño".

b) Existe una doble regulación legal sobre un mismo supuesto, ya que el hecho fáctico que supone en ambas figuras es el mismo, lo cual puede conllevar a un conflicto de leyes para el juzgador en la aplicación de la norma, pudiendo generar la aplicación de distintas normas a un mismo supuesto, la otorgada por la LEPINA, en su Art. 126 y la otorgada por el Decreto, en su Art. 67, lo que llevaría a la inobservancia al derecho a la seguridad jurídica del administrado, en contradicción con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República.

10. Sobre la procuración obligatoria.

La procuración obligatoria es una garantía para el correcto desenvolvimiento del proceso, para la adecuada asesoría en materia de derechos y para el desarrollo técnico del trámite. En el proceso de adopción se discuten derechos que tienen que ver con NNA, derechos de familias que quieren convertirse en opción para un NNA y además en el mismo se pueden presentar inconvenientes, obstáculos o insatisfacciones que deben resolverse en forma adecuada. Dejar como dice el Decreto, en su Art. 70, que ésta será sólo para el proceso de adopción internacional, es generar discriminación irrazonable, pues los NNA deben ser tratados en forma igualitaria.

11. Sobre la autoridad competente para resolver el recurso de revocatoria.

El Art. 83 del Decreto atenta al principio de seguridad jurídica, debido a que no establece cuál es la autoridad competente que resolverá el recurso de revocatoria, ni las resoluciones objeto de la misma, ni el momento procesal para interponerlo.

12. Sobre el Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas.

El Art. 92, inciso primero establece que corresponde al Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas acordar la selección de la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la NNA, sujeto del procedimiento de adopción.



Salvador Sánchez Cerén
Presidente de la República

Al respecto, se considera necesario que la decisión tomada por el referido Comité sea ratificada por la Junta Directiva de la OPA, ya que ésta fue quien emitió los criterios técnicos para la calificación de la persona o las personas que pretenden adoptar, así como para la asignación de la familia idónea a las NNA, sujetos de adopción, tal como está previsto en el literal h, del Art. 49 del Decreto, de lo contrario, esta instancia definiría la familia que mejor garantice el desarrollo integral del NNA sujeto del procedimiento de adopción, lo cual es muy discrecional.

Con lo anterior, se pretende que la decisión del ente eminentemente técnico, sea supereditada por la autoridad superior, debido a la afectación de los derechos en discusión.

Lo anterior implicaría revisar los artículos 93 y 99 del Decreto.

13. Sobre el Régimen Sancionatorio.

El artículo 124 de la Ley Especial dispone: "Cuando la autoridad responsable incumpliere los plazos del procedimiento administrativo dicha multa será impuesta por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia; y en el caso que el incumplimiento fuere del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, la multa será impuesta por la Cámara respectiva".

El artículo 182 ordinal 6º de la Constitución de la República dispone: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 6º.- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes".

Por lo anterior, el contenido del artículo 124 de la Ley Especial inobserva el ordenamiento jurídico vigente, que emana de lo dispuesto en el artículo 182 ordinal 6º de la Constitución, al dar competencias sancionatorias a autoridades diferentes de las señaladas por ésta.

14. Sobre la convivencia declarada.

El Art. 38 del Decreto establece la figura de la **convivencia declarada**, la cual no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debería desarrollarse en plenitud en este Decreto, o corregirlo si ha existido algún error al citarlo, ya que puede referirse a la declaratoria de la calidad de conviviente del Art. 127 de la Ley Procesal de Familia.



Salvador Sánchez Cerón
Presidente de la República

15. Sobre la entrada en vigencia de la Ley.

Se considera que el plazo de la entrada en vigencia de la Ley de Adopciones es muy corto, debido a que tanto la Procuraduría General de la República, a través de la OPA, como el Órgano Judicial, a través de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia deben de constituirse, organizarse, técnica y financieramente para la implementación de la Ley, por lo tanto se recomienda que el plazo se amplíe a seis meses.

Finalmente, dejo constancia del compromiso del Órgano Ejecutivo en implementar la Ley Especial de Adopciones; sin embargo, reitero la necesidad de que ello se efectúe realizando los ajustes técnico-jurídicos que hagan coherentes las normas jurídicas que conforman el citado cuerpo legal, así como con el de éste con el resto del ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º 282, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de observar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Sánchez Cerón

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**